

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sirvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	ABREVIADO
DEMANDANTE	PEDRO J SALAMANCA
DEMANDADO	DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL
RADICACIÓN	2011-00163

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó con base en el inciso 1° del artículo 172 del C.P.C., la reanudación del presente proceso.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Refirió la recurrente que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013 se decretó la suspensión del proceso, amparado en el artículo 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, hasta cuando se dictara sentencia en el proceso de pertenencia con radicado No. 2011-426 en el cual se discute sobre la prescripción adquisitiva de dominio de los mismos predios objeto de restitución del proceso, con intervención de las mismas partes, decisión que fue confirmada por el superior y la cual memora.

Afirmó que, habiéndose reunido los requisitos de la prejudicialidad civil como lo anota el Tribunal en la parte considerativa de la decisión, era dable y conveniente que el Juzgado suspendiera el trámite de este proceso hasta tanto se dictara sentencia en el proceso de pertenencia, esto por las implicaciones o consecuencias que tiene la decisión que se tome en el proceso de pertenencia sobre el dominio y el titular de la propiedad del bien, hecho, que se encuentra en discusión en el proceso de pertenencia, que actualmente se tramita en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, a punto que se dicte la sentencia de primera instancia, la cual está programada para el próximo 23 de octubre del presente año.

Manifestó que, el hecho de que el Juzgado decida reanudar el proceso, para dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, está desconociendo de plano el alcance del auto, que en doble instancia decretó y confirmó la suspensión del proceso, lo cual impide resolver peticiones hasta tanto no se materialice la justificación y/o condición que originó esta decisión, es decir, que se dicte sentencia en el proceso de pertenencia, razón por la cual, el despacho debe abstenerse de tramitar el incidente de nulidad que, de manera artificiosa presenta el apoderado de la parte demandante, a sabiendas que el proceso se encuentra suspendido.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión atacada, para que en su defecto se niegue dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que el proceso se encuentra suspendido y hasta cuando se dicte sentencia en el proceso de pertenencia 2011-426 no solamente por decisión de este Juzgado, sino que, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

## **2. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente al recurso de reposición se pronunció el apoderado del extremo demandante, indicando que, si bien es cierto el *Ad Quem* confirmó la providencia mediante la cual se aplicó la figura prevista en los artículos 170 y 171 del C.P.C., hacia el interior del presente proceso, no es menos cierto que tal postura y decisión se pretenda convertir en patente de corso para violar de forma ostensible, manifiesta y grosera la Constitución Nacional en especial en sus arts. 29, 228 y 229 los cuales desarrolla.

Afirmó que, el presente asunto fue presentado en el año de 2011 y se trata de un proceso verbal de única instancia, por lo que no tiene justificación que este proceso vaya a completar diez (10) años sin que se tome una decisión de fondo. Y que el hecho de que exista una providencia en firme, avalada por la segunda instancia, no implica que la situación fáctica y jurídica que soportan la misma, no pueda ser objeto de revisión.

Esgrimió frente a la suspensión del proceso, que la misma no puede permanecer de forma indefinida, por así disponerlo el artículo 172 del C.P.C., y el actual artículo 163 del C.G.P., y el proceso de la referencia ha permanecido suspendido por más de 7 años, cuando en su momento eran solo tres (3) años y luego dos (2) con el nuevo estatuto procesal, momentos para los cuales debió levantarse la suspensión y proseguir con la actuación.

Finalmente indicó que, el juicio de pertenencia, que otrora se inició en la ciudad de Funza, que luego es trasladado a la ciudad de Faca, a la fecha de presentación de este escrito, sigue su curso inexorable, sin que se tome una decisión de fondo. Es más, considera que llegado el día 9 de octubre de 2020 la Juez Primera Civil del Circuito de Facatativá, pierde automáticamente la competencia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisada la decisión objeto de reproche, delantadamente ha de decirse que la misma será confirmada, toda vez que, conforme lo establece con total claridad el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, norma bajo la cual se gobierna el presente trámite: *“la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el Juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.** (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Y fue con base en lo anterior que, mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2019 se ordenó la reanudación del presente asunto, ya que sobre el mismo conforme se advierte fácilmente al paginario, ha estado suspendido por límite superior al indicado en la norma transcrita, sin que la prueba a la que hace referencia se haya arrimado a las diligencias, incluso, sin que hasta la fecha de proferimiento de esta decisión se tenga notifica sobre las resultas del proceso de pertenencia 2011-426 que se tramita en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Facatativá.

Ahora, si bien es cierto, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la decisión de suspensión del proceso proferida por este Despacho Judicial mediante providencia adiada 15 de mayo de 2013 ello no es óbice para que la misma permanezca indefinida en el tiempo, pues ni la providencia proferida por el superior, así como tampoco la norma en comentario lo autorizan, toda vez que permitir la suspensión sin restricción temporal alguna, devendría en desconocimiento del derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo predicó la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de agosto 2 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*“En efecto, conforme a las disposiciones acusadas para que proceda la reanudación del proceso deben haber transcurrido, desde que se decretó la suspensión, 3 años en el asunto civil y 1 año en la investigación criminal, sin que el juez del asunto administrativo haya proferido la decisión, y, en atención a los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo, tal pronunciamiento resulta posible, incluso en el menor de los dos términos.*

*Además, como la cuestión prejudicial no puede integrar la pretensión, ni constituir el objeto mismo del proceso penal, sino que, en uno y en otro caso, comprende aspectos de clara subordinación respecto del objeto del juicio, las decisiones que al respecto tomen tanto el juez civil, como el funcionario que califica el mérito de la instrucción dejan incólume la competencia de la Jurisdicción en lo*

*contencioso administrativo para pronunciarse, esta vez por vía de acción, es decir con efectos definitivos, sobre la actuación administrativa, que dio lugar a la suspensión –artículos 6º, 121, 122 y 113 C.P.-*

*De otra parte, debe descartarse la pretensión del actor dirigida a que los asuntos civiles y las causas criminales, en razón de la prejudicialidad administrativa, se suspendan sin límite de tiempo, toda vez que, sin perjuicio de que se trate de una o de otra jurisdicción y sin que, para el efecto, cuente el objeto del proceso, todo aquel que se somete a una decisión judicial tiene derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos, y ningún derecho puede satisfacer una decisión tardía –nota 7-.*

*Lo anterior porque mientras pende el resultado del proceso las partes involucradas en el conflicto, y el administrado vinculado a la investigación penal, sufren, necesariamente, perjuicios derivados de la iniciación y duración del proceso, hasta el punto que una demora excesiva, inclusive para quienes obtienen una decisión favorable a sus intereses, puede resultar ineficaz.*

*De tal suerte que como no resulta posible que coincidan, cronológicamente, la decisión con la iniciación de la actuación, la preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados, directa o indirectamente, a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos –Preámbulo, artículos 1º, 2º, 6º, 228 a 230 C.P.-.*

*En consecuencia, como el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal<sup>[10]</sup> no resulta constitucionalmente posible suspender indefinidamente los asuntos civiles y las causas criminales, por razón de la prejudicialidad administrativa, porque tal hipótesis, además de quebrantar las disposiciones arriba mencionadas, propiciaría actuaciones dilatorias y dolosas de las partes, contradiciendo claros dictados constitucionales que las obligan a proceder conforme a los postulados de buena fe, amen de que haría nugatorio el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, de ser solidario ante la necesidad ajena y de respetar los derechos de los demás. -artículos 83 y 95 C.P.-<sup>[11]</sup>*

Por lo anterior, es claro que la suspensión que recae sobre el presente asunto no puede seguir operando, so pretexto de que no se ha emitido decisión de mérito en el proceso que la determina, esto es, el proceso de pertenencia que se sigue ante la homóloga de Facatativá, en primer lugar, porque se encuentra más que superado el término establecido por la ley y, de mantenerse la suspensión del proceso como se pretende, la decisión que se adopte puede resultar ineficaz, y como lo indicó la corte, *haría nugatorio el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, debiendo aclarar que, el presente asunto se reanuda por las razones anotadas en el auto atacado y en esta

providencia, y no para dar trámite el incidente de nulidad promovido por su contraparte, como lo afirma la inconforme.

Por lo anterior, se confirmará la decisión atacada y, se negará el recurso de apelación interpuesto por improcedente, teniendo en cuenta que no es apelable ante la ausencia de esta clase de proveídos en el artículo 351 y la inexistencia de norma especial alguna en el código adjetivo.

No habrá condenación en costas, comoquiera que no aparece probado que las mismas se haya causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

### **1. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 25 de septiembre de 2020 mediante, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado, teniendo en cuenta que no es apelable ante la ausencia de esta clase de proveídos en el artículo 351 del C.P.C., y la inexistencia de norma alguna en el código adjetivo.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas del recurso por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sirvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	ABREVIADO
DEMANDANTE	PEDRO J SALAMANCA
DEMANDADO	DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL
RADICACIÓN	2011-00163

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante por improcedente, toda vez que, conforme lo indica el artículo 143 del C.P.C., “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*”, ya que fue el extremo demandante quien decidió radicar la competencia del presente asunto en este estrado judicial, no siendo procedente entonces alegar en su favor, su propia “culpa”.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Cristina Sotelo Duque'.

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sirvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	ABREVIADO
DEMANDANTE	PEDRO J SALAMANCA
DEMANDADO	DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL
RADICACIÓN	2011-00163

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutoriada la presente providencia, y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se surtió la etapa de alegatos (fl. 4, PDF: "20110016300 CP3" del expediente virtual), se ordena a secretaría dar cumplimiento al artículo 404 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**